

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE SOLICITUD DE AVALUÓ DE PERJUICIOS POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS O PETROLERA No. 255804089001 2022-00040-00

DEMANDANTE: HOCOL S.A.

DEMANDADO: MARIELINA TEUTA DÍAZ en calidad de poseedora, Sucesión líquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) en calidad de propietaria Inscrita en folio de matrícula inmobiliaria, sucesión conformada por los señores, ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), en su calidad de propietarios y/o poseedores.

Pulí, Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que las pretensiones de la demanda buscan se imponga como cuerpo cierto Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente Petrolera a favor de HOCOL S.A., sobre el predio denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda Talipa del municipio de Pulí, Cundinamarca, inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-43988, por tal razón esta Operadora Judicial procederá a pronunciarse respecto del recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante se invoca violación al acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial, toda vez que la tutela judicial efectiva no se logra

ni se agota con la sola presentación de una demanda y que la administración de justicia se logra con una decisión de fondo de la controversia que se le plantea a la rama judicial, y para alcanzar ese valor de la justicia, se debe cumplir con la obligación constitucional de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las simples formas.

Así mismo, indica el recurrente que el aplicar los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales.

El apoderado de la parte demandante resalta también, las facultades oficiosas de los jueces y posibilidad de decretar pruebas de oficio en el proceso, y que el juez, como director del proceso, debe estar atento a dar cumplimiento a su misión en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o para distribuir de forma razonable la carga probatoria, según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso.

También, cita la jurisprudencia refiriendo la metodología de la prueba del parentesco puntualizando que se deben analizar si existen indicios que permita dar por probada la situación que se presente acreditar, hecho que, dentro del proceso, indica el apoderado de la parte demandante, se está demostrando con la solicitud de la prueba testimonial de la señora MARIELINA TEUTA DE DÍAZ quien conoce la relación filial de los herederos determinados ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ con la señora MARÍA DIAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), estas entre otros argumentos conllevan a solicitar se revoque el auto objeto de recurso, y que en su lugar se dé la admisión de la demanda, no obstante, que en caso de que el despacho confirme su decisión, presenta recurso de apelación en contra del auto que rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y subsidio el de apelación radicado en contra del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual se efectuó el rechazo de la demanda No. 255804089001 2022-00040-00, instaurado dentro del término legalmente contemplado para el efecto, debe decirse lo siguiente:

Se estudia es quien se encuentra activo en la parte pasiva de este proveído, es decir, a quienes se demandan y no es interpretación sustancial sobre las simples formas, por parte de esta Funcionaria Judicial como lo quiere resaltar el togado, pues es el legislador el que establece quién debe ostentar el extremo pasivo de una Litis, y si bien es cierto, para lograr la tutela judicial efectiva se debe decidir de fondo la controversia, no obstante, para ello debe cumplirse con requisitos esenciales establecidos por la norma aplicable para el caso, pues no solo la norma especial, Ley 1274 de 2009, sino la Ley 1564 de 2012, consagran la exigencia de conocer la calidad en que actúan las partes, síntesis de lo que ya se ha expuesto con anterioridad y resalta esta Jueza de la Republica no debe obviarse.

Resulta equívoco por el togado pretender que en el devenir procesal con la declaración de la poseedora, señora MARIELINA TEUTA DÍAZ, se confirme o altere la calidad de a quienes se demanda; pues actuando de manera bastante garantista, se podría tener por probado el parentesco de los señores ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ, respecto de la señora MARIA DIAZ DE MADERO, pero respecto de la supervivencia del señor ELIECER DIAZ, no podría tenerse por probada dicha condición, pues no se cuenta en el plenario con el documento expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de dicha condición, y, no aparece, por cuanto el apoderado de la parte demandante, no lo ha solicitado, y, así el señor apoderado de la parte demandante piense que yo no valoro la actuación por él desplegada para conseguir o bien los registros civiles de nacimiento o las partidas de bautismo de los aquí demandados, es su apreciación personal, la cual respeto pero en nada la comparto, pues mis decisiones siempre han estado dirigidas a que el presente proceso reúna los requisitos de demanda en forma, para poder así, dictar el fallo que en derecho haya de corresponder.

A falta de información de los herederos determinados, pues nótese que solamente se conocen sus nombres, pero se desconoce su número de identificación y si actualmente estén vivos, debió haberse demandado a herederos indeterminados y haber explicado en los hechos de la demanda, el por qué a pesar de conocer la existencia de algunos de los herederos de la señora MARIA DIAZ DE MADERO, no se demanda a los mismos, pues con los datos que respecto de ellos se tiene, no se cuenta con lo suficiente como para ponerlos a ocupar el extremo pasivo de una Litis, y, para ello contaba el togado con todas y cada una de las actuaciones que desplegó en la consecución de los registros civiles de nacimiento y defunción de los señores ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ.

Ahora bien, en el escrito de reposición, señala el recurrente, que *“él no puede entrar a cuestionar o discutir los documentos con los cuales se realizó un negocio u acto jurídico entre particulares, ya que estos fueron aportados por la señora MARIELINA TEUTA DE DIAZ en la etapa de negociación directa y con los cuales demostró su derecho de posesión”*. Tal afirmación tiene completa validez y lógica para esta Funcionaria Judicial y la misma actuación desplegué al momento de resolver el primer recurso de reposición, pues en ningún momento censuré o cuestioné los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante con la nueva demanda, lo que allí señalé, es que no entendía el por qué los señores VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO y GENARO DIAZ CASTILLO, aparecen actuando en su condición de herederos de MARÍA DIAZ DE MADERO, si dicha condición la ostenta es su padre, el señor ELIECER DIAZ.

Nótese que es a través del auto inadmisorio que el señor apoderado de la parte demandante, evidencia el yerro cometido en cuanto a incluir en la demanda inicial a VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO como heredero determinado de MARÍA DIAZ DE MADERO, pues igualmente estaba ocupando esa parte pasiva el señor ELIECER DIAZ, progenitor de VICTOR MANUEL y encontrándose el hijo, el nieto nada tenía que hacer en este proceso especial de servidumbre, a menos que, ELIECER DIAZ hubiera fallecido, y, solo es hasta cuando se presenta la nueva demanda, que procede a excluir a DIAZ CASTILLO VICTOR MANUEL, de entre los demandados.

Ese fue el análisis que se efectuó respecto del documento presentado, pero en ningún momento cuestioné dicho negocio jurídico, así como tampoco discutí el certificado de supervivencia de ELIECER DIAZ, pues respecto de este solamente manifesté que se encontraba fechado para el año 2009 y que la venta del predio El Porvenir, se llevó a cabo para el año 2017, tiempo durante el cual pudo haber fallecido el señor ELIECER DIAZ y ello explicaría el por qué sus hijos se anunciaron en la compraventa celebrada con la señora MARIELINA TEUTA, como herederos de MARIA DIAZ DE MADERO.

He de señalar, que en el poder que se celebrara entre los señores GENARO DIAZ CASTILLO y ELIECER DIAZ, aparece la cédula de ciudadanía expedida a dicho ciudadano, más sin embargo respecto de la misma no se efectuó consulta alguna ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, para determinar si el cupo numérico expedido se encontraba vigente o si por el contrario había sido dado de baja por muerte de su titular, porque en este último caso, la demanda debía dirigirse igualmente en contra de GENARO y VICTOR MANUEL DIAZ CASTILLO, así como también contra los herederos indeterminados de ELIECER DIAZ.

Si bien es cierto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado su punto de vista en relación con el apego excesivo a las ritualidades, no obstante, en la jurisprudencia citada por el profesional del derecho, como es el caso de la sentencia T-264 de 2009, debe decirse que la honorable Corte estudio un caso totalmente diferente al que nos ocupa hoy, pues allí se encontraba una sentencia penal debidamente ejecutoriada, y, se alude que se omitió el decreto oficioso de las pruebas que resultaban imprescindibles para adoptar un fallo ajustado a la realidad que se insinuaba a partir de los elementos aportados al proceso, tal es así que precisa lo siguiente:

“(...) En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. (...)”

Considerando lo antes transcrito, no debe confundir el litigante que la iniciativa de acudir a la jurisdicción, recae en las partes, quienes tienen la obligación de ser diligentes en sus asuntos, garantizando al juez los elementos que consideren necesarios para la prosperidad de sus pretensiones; es decir, la prueba testimonial de la señora MARIELINA TEUTA DE DIAZ quien manifiesta el apoderado es quien conoce la relación filial de los herederos determinados ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ con la señora MARÍA DIAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) no puede sopesar sobre este trámite procesal, la supervivencia del señor ELIECER DIAZ, podrá servir como indicio para acreditar parentesco ante la diligencia desplegada por el togado al presentar la demanda, pero así me vuelva insistente, debo señalar, que ante la existencia del número de la cédula del señor ELIECER DIAZ, el llamado a establecer si se encuentra vivo o no, es el apoderado de la parte demandante y no la suscrita jueza a través de las pruebas oficiosas. Sumado a lo anterior, es el mismo apoderado recurrente quien reconoce lo expuesto por la honorable Corte, así:

“(...) corresponde a las partes demostrar los hechos que pretenden hacer valer y excepcionalmente el juez decretará de oficio las pruebas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos la justicia y la defensa del orden jurídico. (...)” página 10 del escrito de sustentación del recurso de reposición y subsidio apelación.

Ahora bien, respecto de las sentencias que cita el recurrente para describir la "*Metodología de la Prueba del Parentesco*", debe decirse, la sentencia T-113 de 2019 transcrita se refiere a cuando los demandantes no aportan prueba del estado civil a fin de acreditar el parentesco con la víctima en los procesos de reparación directa o el daño causado, situación diferente a la que nos ocupa. Además, se indica en la jurisprudencia transcrita por el apoderado de la parte demandante que el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, manifestación que reitero, me encuentro totalmente de acuerdo, pero se insiste que no es la misma cuerda procesal la que nos ocupa hoy, pues, se trata de la obligación que tiene el demandante de cumplir con los requisitos mínimos que se establecen para la presentación de la demanda.

El recurrente habla de indicios, los cuales, en el caso particular nos dirigen a interrogantes, ya expuestos y no desvirtuados por el togado, pues, yo no he hablé en el auto recurrido de la naturaleza jurídica de un contrato, ni cuestioné el negocio jurídico desarrollado entre las partes, ni el vínculo ya aclarado entre VICTOR MANUEL CASTILLO y ELIECER DIAZ, ni pretendí generar dudas respecto de la supervivencia de ELIECER DÍAZ, las dudas surgieron fue a través de los documentos entregados por el recurrente, pues no es aceptable y lo digo con el mayor de los respetos, que se pretenda acudir a la prueba oficiosa para llevar a cabo actuaciones que debieron haber sido suplidas por el apoderado en desarrollo de su mandato, y más exactamente me refiero al señor ELIECER DIAZ respecto a la calidad en la que intervendrá en el proceso, pero no por lo que pudiese pensar esta funcionaria sino porque del material probatorio aportado por el litigante, se determinó la cédula de ciudadanía que le expidieron a ELIECER DIAZ y que los señores VICTOR MANUEL Y GENARO DIAZ CASTILLO, firmaron el contrato de compraventa con MARIELINA TEUTA aludiendo la condición de herederos de MARÍA DIAZ DE MADERO, lo que generó las dudas a esta Funcionaria Judicial en cuanto a la existencia del señor ELIECER DIAZ.

Aunado a ello, a esas dudas se le sumó la no investigación por parte del apoderado de la parte demandante, en cuanto a determinar si aún se encontraba con vida la única persona de los demandados respecto de la cual contaba con el número de su documento de identidad, pues en caso de llegar a decretar dicha prueba de manera oficiosa y contar con una respuesta positiva en lo tocante con el fallecimiento del señor ELIECER DIAZ, se caería toda la demanda, ante los nuevos integrantes de la parte pasiva.

No se puede traer a colación la solicitud de otra prueba diferente a la que la Ley ha

señalado para acreditar la calidad de heredero determinado que busca el recurrente con el interrogatorio de la señora MARIELINA TEUTA DE DIAZ respecto del heredero determinado ELIECER DIAZ, pues como se ha venido sosteniendo por esta Funcionaria, de dicho señor se tiene el conocimiento certero del cupo numérico que le fue asignado en su cédula de ciudadanía por la Registraduría Nacional del Estado Civil, y, ante la existencia de dicho número, debió elevarse la consulta al ente anteriormente señalado, para establecer si el mismo se encontraba vigente, diligencia que no fue realizada por el apoderado de la parte demandante y que como ya se dijera de manera antecedente, en caso que apareciera registro civil de defunción de ELIECER DIAZ, la parte demandada daría un giro que para ese momento ya es completamente incorregible, puesto que la demanda ya fue objeto de una reforma y procesalmente hablando no se permite una nueva reforma al libelo demandatorio.

De lo anteriormente transcrito se colige que las razones aducidas por esta operadora judicial, para cuando resolvió el recurso de reposición no han variado, lo que trae de suyo que NO SE REPONGA la decisión de fecha diez (10) de octubre de la cursante anualidad, y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por HOCOL S.A., por tanto, remítase las diligencias para ante el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, a efectos que sea desatada la alzada.

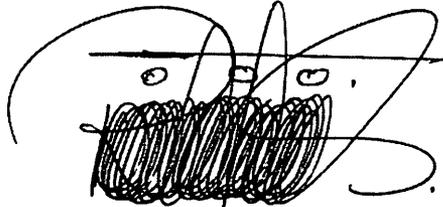
En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) en virtud del cual se rechazó la demanda promovida por HOCOL S.A. contra MARIELINA TEUTA DÍAZ en calidad de poseedora, Sucesión Ilíquida de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.) en calidad de propietaria Inscrita en folio de matrícula inmobiliaria, sucesión conformada por los señores ELIECER DÍAZ, LEONILDE MADERO DÍAZ, ELICENIA MADERO DÍAZ, SAMUEL MADERO DÍAZ, FÉLIX MADERO DÍAZ, RAMÓN MADERO DÍAZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA DÍAZ DE MADERO (Q.E.P.D.), del predio denominado "EL PORVENIR", dentro del proceso de solicitud de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre de hidrocarburos o petrolera No. 255804089001 2022-00040-00, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por HOCOL S.A., por tanto, REMITANSE las diligencias para ante el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, a efectos que sea desatada la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a dense, scribbled area in the center.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

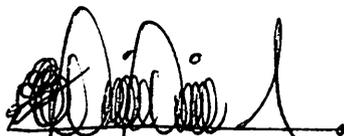
“ JUEZA

(FIRMA ESCANEADA ART. 11 DEC. 481 DE 2020 MIN. JUSTICIA Y DEL DERECHO)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI
CUNDINAMARCA 20 OCT 2022

Por anotación en el estado No. 081
de esta fecha fue notificado el presente
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ
Secretaria